



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 3**

CUI: 11001020400020210123400

NI: 117588

Tutela Primera Instancia

A/. Wilson Andrés Pantoja Meza

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inicialmente, la demanda de amparo fue asignada a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 8 de junio del año actual<sup>1</sup>, la cual, en auto del siguiente día, determinó remitirla a su Homóloga Penal, por carecer de competencia al estar accionado un Juzgado Penal del Circuito de Bogotá, en virtud del numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017<sup>2</sup>.

Luego, se asignó la acción a la Sala Penal del Tribunal Bogotá, la cual, con ponencia del Dr. José Joaquín Urbano Martínez, mediante proveído de 15 de junio de 2021<sup>3</sup>, decide no avocar la acción y remitir el expediente a esta Corte, con fundamento en el artículo 1.5 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1.5 del Decreto 333 de 2021, comoquiera que los hechos involucran también a una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Cfr. Acta de 8 de junio de 2021 en formato PNG. Asignación hecha al despacho del magistrado Manuel Eduardo Serrano Baquero.

<sup>2</sup> Auto de 9 de junio de 2021, en 2 folios.

<sup>3</sup> Decisión en PDF en 4 folios.

Al respecto, en la referida providencia se puso de presente que *«se observa que también fue remitida la acción de tutela presentada por la abogada Nubia Stella Ramírez Arango contra el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Sin embargo, de acuerdo con la constancia emitida por la Secretaría de la Sala Penal, la demanda que ella instauró fue previamente repartida al despacho del magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina, con radicado N°. 202101726. Además, aunque en ella se ponen de presente situaciones similares, las pretensiones por las que Wilson Andrés Pantoja Meza acude a la acción de manera directa, son diferentes»*<sup>4</sup>.

Así, el expediente fue remitido a esta Corte el 15 de los corrientes<sup>5</sup> y sometida a reparto la demanda el 16 de junio de 2021, y a su vez, enviado a este despacho el 17 siguiente.

Ahora, al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por WILSON ANDRÉS PANTOJA MEZZA, en contra del Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica, acceso a la administración de justicia y a *“tener un juez imparcial”*.

Por estimar necesaria su concurrencia al presente trámite, vincúlese a la Sala Penal del Tribunal Superior de

---

<sup>4</sup> Constanza que, en efecto, aparece dentro del expediente en formato PDF en 4 folios, que contiene el correo electrónico mediante el cual se suministra dicha información.

<sup>5</sup> De acuerdo con archivo PDF que contiene dicha remisión, en 2 folios.

Bogotá, así como a las partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado 1100160000552020-01050, de las cuales se destacan:

- i)* Defensora: NUBIA STELLA RAMIREZ ARANGO
- ii)* Defensor público: EDISON NARIÑO PORTILLA NARIÑO
- iii)* Presunta víctima: KAREN LORENA CASTILLO ESPEJO
- iv)* JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ
- v)* Fiscalía 332 de Bogotá.
- vi)* Y todos aquellos que sean informados como partes o intervinientes por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en el trámite tutelar.

De igual manera, surge oportuno vincular a los despachos de los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Dres. Carlos Héctor Tamayo Medina y Juan Carlos Arias López.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el Decreto 333 de 2021, en la medida que el ataque constitucional involucra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, del cual la Corte es su superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades

accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica [salapenaldespacho003@gmail.com](mailto:salapenaldespacho003@gmail.com).

Finalmente, adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Ahora bien, se tiene que, con respecto a la medida provisional invocada por el accionante al exponer que: *«presento ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA DOCTORA AURA ROSERO BAQUERO JUEZ 14 PENAL (...) DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, para que previo el estudio de los argumentos que con esta expongo procedan a ORDENAR POR FAVOR TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AQUÍ VULERADOS POR DICHA FUNCIONARIA conforme a los hechos que aquí expongo, SOLICITANDOLE DE ANTEMANO POR FAVOR QUE MIENTRAS SE RESUELVA LA MISMA SE IMPONGA COMO MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSION DE DICHA AUDIENCIA, HASTA TANTO SE LE PONGA PUNTO FINAL A ESTA SITUACION SOBRE MIS GARANTIAS AQUÍ SOLICITADAS.»*, refiriéndose, se comprende a partir de la lectura de los hechos, a la audiencia preparatoria del juicio oral -de la que no dice su fecha a realizarse-; no se accede a la referida solicitud de medida cautelar, toda vez que dada la naturaleza especial, preferente y sumaria que reviste al

trámite de la acción de amparo constitucional y contrastados los argumentos expuestos por el accionante, no se considera necesario y urgente para proteger el derecho emitir una orden en el sentido de que se suspenda la realización de la indicada diligencia pública.

Basta con la vinculación, como en esta providencia se dispone, de las autoridades accionadas y vinculadas a efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de la tutela par que, en el marco de la discusión constitucional que surja en este contexto, se determine si resulta viable o no acceder a la referida solicitud, haciéndose hincapié, en esta fase procesal, que el actor no despliega argumentación suficiente que conduzca a inferir que se hace necesaria y urgente la emisión de alguna orden en este momento procesal.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria